

RECOMENDACIÓN No. 69/2022

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN, RELACIONADO CON EL AGRAVIO CAUSADO A RV, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ATRIBUIBLE AL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, DE ESA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2022

**MTRA. MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE BAHÍA DE
BANDERAS, NAYARIT.**

Distinguida Presidenta Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 41, 42, 46, 55, 61 al 66 inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2019/398/RI**, relacionado con el agravio que le causó a RV el incumplimiento de la Recomendación 4/2018, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, atribuible a la Presidenta Municipal de Bahía de Banderas, de esa misma entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esa información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son las siguientes:

Claves:	Denominación:
RV	Recurrente víctima
Q	Quejoso (a)
PR	Presunto (a) responsable
AR	Autoridad responsable

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias, instancias de gobierno y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como a continuación se presenta:

Denominación:	Acrónimo:
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Nayarit.	Fiscalía Estatal
Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.	Municipio de Bahía de Banderas
Cárcel Municipal de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit	Cárcel de Bucerías
Centro Regional número V, con sede en Las Varas, Estado Nayarit.	Cárcel de Las Varas
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CRIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional u Organismo Nacional

I. HECHOS.

5. El 27 de marzo de 2017 Q, madre de RV, presentó una queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit en favor de su hijo, quien en ese momento se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Municipal de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, debido a que ese mismo día sufrió una agresión física, producida por PR1 y PR2, internos de reciente ingreso, razón por la que fue trasladado a un hospital privado, lugar donde le diagnosticaron *“fracturas de cadera y nariz, ojos obstruidos, entre otras cosas; además de quedar con el rostro deforme por la inflamación causada por los golpes”*.

6. En entrevista que personal de la Comisión Estatal le realizó a RV el 27 de marzo de 2017 en el interior de la Cárcel de Bucerías, éste manifestó que *“Siendo las 07:30 horas del día 27 de marzo del año 2017, me encontraba en mi cama del dormitorio número 15 que se ubica en la parte alta de la litera (...) cuando ingresaron sin ninguna razón (...) 2 personas que no conocía (...) y sin mediar (...) comenzaron a golpearme brutalmente (...) fui trasladado [al Hospital Privado] (...) donde se me practicaron diversos estudios cuyos resultados fueron que tenía fractura de cadera (...) fractura en parte inferior del ojo derecho, fractura de nariz (...) y una lesión en la frente que requirió 6 puntadas (...)”* (sic).

7. Derivado de los hechos que Q denunció como presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RV, atribuibles a personas servidoras públicas de la Cárcel de Bucerías, el 27 de marzo de 2017 la Comisión Estatal determinó la apertura del EQ.

8. Una vez integrado el EQ, el 17 de septiembre de 2018 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 04/2018, dirigida al Municipio de Bahía de Banderas y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Nayarit, por haber acreditado violaciones a los derechos humanos en agravio de RV, consistentes en *“TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”*.

9. Los puntos recomendatorios que la Comisión Estatal le dirigió al Municipio de Bahía de Banderas en la Recomendación 04/2018 fueron los siguientes:

“PRIMERO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura



en el Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra de la entonces Directora y Subdirector Operativo de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, así como del Comisario Jefe, Comisario y encargados de custodios de los Turno “A” y “B”, de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, quienes mantenía dicho cargo el **día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**; en la cual se deslinde la responsabilidad de cada uno de éstos servidores públicos en la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en **TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**; en consideración a lo establecido en los incisos **A), B), C), D), E), F), G), H) I) y J)** contenidos en el apartado de observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados”.

“**SEGUNDO.** Se tomen las medidas para reparar el daño causado a la víctima [RV], que incluyan una indemnización o compensación, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por la violación a los derechos humanos antes descrita, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento”.

“**TERCERO.** En cumplimiento a lo establecido 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vía de denuncia, remítase la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que inicie y determine investigación por el delito de **TORTURA**, en agravio de [RV], en



contra de quienes resulten responsables, de conformidad con los antecedentes, argumentos y fundamento legal expuestos en la presente”.

*“**CUARTO.** Se giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los agentes de seguridad pública municipal y demás personal administrativo que participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión en la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit. Seleccionando cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección del establecimiento destinado a la reclusión de personas privadas de la libertad. Siendo que, en la organización de los cursos de capacitación se conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

10. Mediante escrito sin número de oficio de 6 de noviembre de 2018, suscrito por AR, en ese entonces Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, dio respuesta a la Comisión Estatal, en relación a la notificación de la Recomendación 04/2018, en la que si bien no manifestó de manera expresa que la aceptaba, si señaló que iniciaría las acciones tendentes al cumplimiento del instrumento recomendatorio.

11. Una vez que la Comisión Estatal recibió la respuesta de la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, en la que le informó que aceptaba en sus términos la Recomendación 04/2018, inició el seguimiento al cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del instrumento recomendatorio mencionado.

12. Durante el procedimiento de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 04/2018, el Municipio de Bahía de Banderas le hizo llegar a la Comisión Estatal documentación con la que a su consideración acreditó el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del instrumento recomendatorio referido.

13. El 11 de julio de 2019 la Comisión Estatal emitió el “*ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE RECOMENDACIÓN*”, en el que el determinó que el Municipio de Bahía de Banderas cumplió parcialmente la Recomendación 04/2018, ya que previo a la valoración de las pruebas que la autoridad recomendada le presentó se tenía por satisfecho el cumplimiento formal de los puntos recomendatorios primero, tercero y cuarto, pero no del punto segundo, relativo a la reparación del daño a RV a través de una compensación económica.

14. En el acuerdo antes mencionado, la Comisión Estatal indicó que en relación al punto segundo de la Recomendación 04/2018, el Municipio de Bahía de Banderas le informó mediante un oficio de 18 de junio de 2019 que sostuvo una reunión con RV en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, misma en la que se trató el tema de la indemnización, y en la que se tuvo como resultado que ambas partes “*(...) llegando en común acuerdo que se llegaría hasta la última instancia es decir hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos esto a efecto de que el Estado Mexicano sea el responsable y se haga Justicia para la víctima*” (sic).

15. El 23 de julio de 2019 la Comisión Estatal le hizo llegar a RV vía correo electrónico un oficio de 11 del mismo mes y anualidad, mediante el cual le notificó el acuerdo de cumplimiento parcial de la Recomendación 04/2018.

16. El 31 de julio de 2019 esta Comisión Nacional recibió un oficio, en el que la Comisión Estatal remitió el recurso de impugnación que RV presentó en contra del incumplimiento parcial de la Recomendación 04/2018, atribuible al Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, el cual se tuvo como interpuesto en esa misma fecha por este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

17. Del análisis del escrito de recurso de impugnación y del estudio de las constancias que integran el expediente EQ, mismo que dio origen a la Recomendación 04/2018, emitida por la Comisión Estatal, se advirtió que el recurso presentado por RV, en su calidad de recurrente, cumplió con los requisitos de admisión para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, razón por la que se registró con el número expediente CNDH/1/2019/398/RI.

18. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de RV esta Comisión Nacional solicitó el informe respectivo al Municipio de Bahía de Banderas, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS.

19. Recomendación 04/2018, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit el 17 de septiembre de 2018, derivada de la investigación e integración del EQ, y dirigida al Municipio de Bahía de Banderas y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Nayarit.

20. Oficio SR/068/2018 de 5 de noviembre de 2018, en el que la Comisión Estatal le solicitó al Municipio de Bahía de Banderas que diera respuesta respecto a la

aceptación o no de la Recomendación 04/2018, misma que le fue notificada el 19 de septiembre de 2018.

21. Escrito sin número de oficio de 6 de noviembre de 2018, suscrito por AR, en ese momento Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en el que le informa a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 04/2018.

22. Oficio SR/114/2019 de 29 de abril de 2019, en el que la Comisión Estatal le requirió al Municipio de Bahía de Banderas las pruebas que acreditaran el cumplimiento del punto segundo de la Recomendación 04/2018.

23. Oficio PM/X/0340/2019 de 18 de junio de 2019, suscrito por AR, en ese entonces Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en el que le dio respuesta a la Comisión Estatal sobre el “*cumplimiento*” de la Recomendación 04/2018.

24. Acuerdo de 11 de julio de 2019, en el que la Comisión Estatal concluyó el seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 04/2018 y determinó que el Municipio de Bahía de Banderas incumplió el punto segundo de ese instrumento recomendatorio.

25. Correo electrónico de 23 de julio de 2019, en el que la Comisión Estatal le notificó a RV el oficio SR/190/2019 de 11 de julio de 2019, relativo al cierre del seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 04/2018.

26. Oficio SR/193/2019 de 15 de julio de 2019, el cual se recibió en esta Comisión Nacional el 31 del mismo mes y año, en el que la Comisión Estatal remitió el recurso de impugnación interpuesto por RV en contra del incumplimiento de la

Recomendación 04/2018, atribuible al Municipio de Bahía de Banderas, así como todas las constancias del EQ, entre las que destacan las siguientes:

26.1. Acuerdo de inicio de registro de hechos de 16 de mayo de 2017, misma en la que se registró la sustracción de PR1 y PR2 del Centro Regional número V, con sede en el municipio de Las Varas, Nayarit, lo que inició la Carpeta de Investigación 2.

26.2. Acuerdo de inicio de 20 de noviembre de 2018, en la cual la Fiscalía General inició la Carpeta de Investigación 4, con motivo de la denuncia de la en ese momento Síndica del Municipio de Bahía de Banderas.

26.3. Acuerdo de archivo temporal de 25 de febrero de 2019, en el que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General determinó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 4.

27. Escrito sin número de oficio de 29 de abril de 2020, misma en la que el Municipio de Bahía de Banderas rindió el informe ante esta Comisión Nacional, con motivo de la substanciación del recurso de impugnación que presentó RV.

28. Documentación que RV envió por paquetería privada y sin escrito dirigido a este Organismo Nacional, la que se recibió el 4 de octubre de 2021, las cuales son constancias relativas a la integración de la Carpeta de Investigación 3 y su acumulada, entre las que destacan las siguientes:

28.1. Dictamen de mecánica de lesiones de 28 de octubre de 2020, practicado a RV, por personal especializado en medicina forense de la Fiscalía General

de la República, en la que calificaron las lesiones que RV sufrió con motivo de los hechos acaecidos el 27 de marzo de 2017.

28.2. Acuerdo de inicio de 30 de septiembre de 2017, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General inició la Carpeta de Investigación 3.

29. Oficio 953/2021 de 14 de octubre de 2021, en el que la Fiscalía General remitió diversas constancias relacionadas con la Carpeta de Investigación 3 y su acumulada, entre las que destacan las siguientes:

29.1. Oficio 873/2021 de 17 de septiembre de 2021, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General responsable de la Carpeta de Investigación 3 y su acumulada solicitó al juez de control en turno del Poder Judicial del Estado de Nayarit órdenes de aprehensión contra PR3, PR4 y PR5.

29.2. Oficio 2674/2021 de 18 de septiembre de 2021, en el que el Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Región V, con residencia en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, le autorizó las órdenes de aprehensión contra PR3, PR4 y PR5 al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General responsable de la Carpeta de Investigación 3 y su acumulada.

29.3. Oficio 886/2021 de 21 de septiembre de 2021, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General responsable de la Carpeta de Investigación 3 y su acumulada solicitó al juez de control en turno del Poder Judicial del Estado de Nayarit órdenes de aprehensión contra PR6.

30. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar comunicación telefónica con RV, a efecto de actualizar la situación jurídica.

31. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar comunicación telefónica con el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General responsable de la Carpeta de Investigación 3 y su acumulada, con la finalidad de actualizar la situación jurídica de RV.

32. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2022, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la cual consta la llamada telefónica sostenida con el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General responsable de la Carpeta de Investigación 3 y su acumulada, con el objetivo de actualizar la situación jurídica relacionada con la solicitud de orden de aprehensión en contra de PR6.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

33. Previo a que la Comisión Estatal emitiera la Recomendación 04/2018, dirigida al Municipio de Bahía de Banderas y a la Fiscalía General, ambas dependencias del Estado de Nayarit, en la que acreditó violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RV, el 28 de marzo de 2017 la Fiscalía General de la entidad federativa antes mencionada inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo del registro de hechos que realizó la Policía Municipal de Bahía de Banderas, en el que se reportaron las agresiones físicas que sufrió RV un día antes en el interior de la Cárcel de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,



mismas que fueron clasificadas por la autoridad ministerial como lesiones intencionales calificadas, imputables a PR1 y PR2.

34. El 29 de marzo de 2017 el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General responsable de la Carpeta de Investigación 1 se ejerció la acción penal y solicitó al Juez de Control en Turno del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se fijara fecha para la celebración de la audiencia de imputación, la cual se celebró al día siguiente y en la que se vinculó a proceso a PR1 y PR2, por el delito de lesiones intencionales calificadas, cometido en agravio de RV, lo que dio inicio a la Causa Penal 1.

35. El 16 de mayo de 2017 la Fiscalía General del Estado de Nayarit inició la Carpeta de Investigación 2, derivado del registro de los hechos en el que se asentó la evasión de PR1 y PR2 de la Cárcel de Las Varas, Nayarit, ese mismo día, en contra de los antes mencionados y quien o quienes resulten responsables.

36. El 30 de septiembre de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 3, a petición del Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en favor de RV, en su calidad de parte ofendida, y en contra de quien o quienes resulten responsables, por los hechos acaecidos el 27 de marzo de 2017, en los que RV fue agredido físicamente por PR1 y PR2, en el interior de la Cárcel de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, lo que le provocó a RV lesiones que en su momento fueron catalogadas por personal especializado en medicina forense de la Fiscalía General de la República como “(...) *lesiones que disminuyen la función de la nariz por la fractura de huesos propios de la nariz y desviación septal (respiratoria y calentamiento del aire)*” (sic).

37. Con motivo de la emisión Recomendación 04/2018, por parte de la Comisión Estatal, el 20 de noviembre de 2018 se inició la Carpeta de Investigación 4, en razón de la denuncia que presentó la en ese momento Síndica del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, ante la Fiscalía General de esa entidad federativa, por el delito de lesiones, tortura y lo que resulte, en agravio de RV, en contra de quien o quienes resulten responsables, por los hechos sucedidos el 27 de marzo de 2017, en los que RV fue agredido físicamente por PR1 y PR2, en el interior de la Cárcel de Bucerías, indagatoria que el 25 de febrero de 2019 fue determinada por el agente del Ministerio Público responsable como archivo temporal, debido a que “(...) *no se encuentran antecedentes o datos suficientes, o elementos en los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación en mérito (...)*” (sic).

38. El 7 de agosto de 2019 la Fiscalía General determinó acumular la Carpeta de Investigación 2 a la Carpeta de Investigación 3, por considerar que ambas indagatorias fueron iniciadas por hechos conexos.

39. El 17 de septiembre de 2021 el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General responsable de la Carpeta de Investigación 3 y su acumulada ejerció la acción penal ante el Juez de Control en Turno del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de PR3 y PR4, a los que se les imputan los delitos de lesiones calificadas, abuso de autoridad y asociación delictuosa, así como de PR5, por los delitos de evasión de presos y asociación delictuosa cometidos en agravio de RV y la sociedad del Estado de Nayarit.

40. El 18 de septiembre de 2021 el Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Región V, con residencia en

Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, otorgó las órdenes de aprehensión en contra de PR3 y PR4, por los delitos de lesiones calificadas, abuso de autoridad y asociación delictuosa, así como de PR5, por los delitos de evasión de presos y asociación delictuosa, todos cometidos en agravio de RV y la sociedad del Estado de Nayarit, y con ello se dio inicio a la Causa Penal 2.

41. El 21 de septiembre de 2021 el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General responsable de la Carpeta de Investigación 3 y su acumulada ejerció la acción penal ante el Juez de Control en Turno del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de PR6, al que se le imputan los delitos de lesiones calificadas, abuso de autoridad, asociación delictuosa y evasión de presos, cometidos en agravio de RV y la sociedad del Estado de Nayarit.

42. El 22 de octubre de 2021 el Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Región V, con residencia en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, vinculó a proceso a PR3 y PR4, por los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad, cometidas en agravio de RV, dentro de la Causa Penal 2.

43. El 5 de noviembre de 2021 el Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Región V, con residencia en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, vinculó a proceso a PR5, por el delito de evasión de presos, cometido en agravio de RV y la sociedad del Estado de Nayarit, dentro de la Causa Penal 2.

44. El 10 de enero de 2022 el Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Región V, con residencia en

Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, otorgó orden de aprehensión en contra de PR6, por los delitos de lesiones calificadas, abuso de autoridad, asociación delictuosa y evasión de presos, todos cometidos en agravio de RV y la sociedad del Estado de Nayarit, y con ello se dio inicio a la Causa Penal 3.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

45. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

46. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “*En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local*”.

47. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección para las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, respecto del incumplimiento de la Recomendación 04/2018, atribuible a AR, en su calidad de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en ese momento. Lo anterior,

con fundamento en los artículos 3°, último párrafo, y 6°, fracción IV, 41, 42, 65, último párrafo, y 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de RV, por el hecho de que AR omitió llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendentes a cumplir con la Recomendación 04/2018, razón por la que, luego de haber analizado el expediente del recurso y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, mismas que se desarrollan a continuación.

A. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL.

48. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las constancias que con motivo de la substanciación del recurso de impugnación interpuesto por RV remitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, entre ellas, la Recomendación 04/2018, emitida el 17 de septiembre de 2018, y dirigida al Municipio de Bahía de Banderas y la Fiscalía General, ambas autoridades del Estado de Nayarit, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

B. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

49. El acuerdo de cierre del seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 04/2018, en el que la Comisión Estatal determinó el incumplimiento del punto segundo del instrumento recomendatorio, por parte del Municipio de Bahía de



Banderas, le fue notificado a RV el 23 de julio de 2019, quien presentó el recurso de impugnación el 31 del mismo mes y año, por conducto de la Comisión Estatal, consecuentemente, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación y, por consiguiente, cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

50. En su escrito de recurso de impugnación, RV consideró que AR incumplió el punto segundo de la Recomendación 04/2018, emitida por la Comisión Estatal, situación que le causó un agravio y, por ello, solicitó a este Organismo Nacional que sustanciara el recurso correspondiente.

C. INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 04/2018.

51. El artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “(...) *Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)*”.

52. El artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala “(...) *Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)*”.

53. En el procedimiento de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 04/2018, Comisión Estatal le solicitó al Municipio de Bahía de Banderas que acreditara el cumplimiento al punto segundo del instrumento recomendatorio aludido, la autoridad recomendada le respondió a través de un oficio de 18 de junio



de 2019 que “(...) *personal de este H. X Ayuntamiento de Bahía de Banderas se comunicó con [RV], y se programó una reunión en la Ciudad de Guadalajara donde en dicha reunión se trató el tema de la indemnización de la víctima, llegando en común acuerdo que se llegaría hasta la última instancia es decir hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos esto a efecto de que el Estado Mexicano sea responsable y se haga Justicia para la víctima*”.

54. Durante la sustanciación del recurso de impugnación presentado por RV, previo al requerimiento del informe en el que esta Comisión Nacional le solicitó que fundara y motivara la falta de cumplimiento del punto segundo de la Recomendación 04/2018, el Municipio de Bahía de Banderas contestó mediante oficio de 29 de abril de 2020 que “*Esta autoridad que represento no ha realizado pago alguno por concepto de reparación del daño en favor de [RV] derivado del cumplimiento de la Recomendación 4/2018, los motivos jurídicos son la falta de señalamiento de la cantidad a cubrir (...)*”.

55. Como parte de la “*justificación legal*” que hizo el Municipio de Bahía de Banderas ante este Organismo Nacional por la falta de cumplimiento del punto segundo de la Recomendación 04/2018 fue manifestar que a su consideración y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit “(...) *este numeral señala que la compensación a la víctima debe ser apropiada y proporcional, lo que significa que dicho monto se debe calcular, circunstancia que no ha acaecido en la especie, y más cuando el numeral 69 de la citada ley, señala los conceptos que contiene la compensación, siendo el caso que son ocho supuestos a cuantificar, sin que a la fecha se hubiera hecho*” (sic), sin embargo, el Municipio de Bahía de Banderas citó de manera incorrecta el

fundamento legal, ya que en realidad se trata del artículo 26, fracción III, de la citada ley estatal¹.

56. El Municipio de Bahía de Banderas concluyó el informe que presentó a esta Comisión Nacional en el que precisó “(...) *la recomendación 4/2018 dictada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, no señala los términos precisos a cumplir en torno a la reparación con el carácter de pecuniaria a favor del quejoso, circunstancia que debió señalarse tal como lo mandata el numeral 70 de la citada ley [Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit]*”.

57. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se cuenta con evidencia alguna de que el Municipio de Bahía de Banderas haya realizado acciones suficientes e integrales a fin de obtener los recursos presupuestarios y así cumplir con el punto segundo de la Recomendación 04/2018, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el que se le recomendó que le otorgara una compensación por concepto de reparación del daño a RV, por los hechos acreditados en ese instrumento recomendatorio.

D. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

58. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por

¹ “Artículo 26.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

(...);

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

(...)”.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado de que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

59. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

60. Los artículos 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

61. En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es el *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”*. Y agregó *“Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica*

en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”².

62. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que “(...) los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”³.

63. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina “cláusula de competencia”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “cláusula de libertad”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

64. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los citados artículos 14 y 16 constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia en materia constitucional:

² CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Párrafos 123 y 124.

³ Cfr. CNDH. Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, entre otras.

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”⁴.*

65. De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación CNDH/1/2019/398/RI se acreditó el incumplimiento del punto segundo de la Recomendación 04/2018, emitida por la Comisión Estatal, atribuible a AR, en su calidad de presidente constitucional del Municipio de Bahía de Banderas, en agravio de V, y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que no existe evidencia en el expediente de que el Municipio de Bahía de Banderas haya realizado una compensación por concepto de

⁴ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864.

reparación del daño que se le ocasionó a RV, por la actuación irregular de personas servidoras públicas adscritas en el momento de los hechos a esa autoridad municipal, como a continuación se expone.

66. Una vez que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 04/2018, ésta le fue notificada a AR, en su carácter de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit en ese momento, quien mediante oficio de 6 de noviembre de 2018, suscrito por él, manifestó que llevaría a cabo las acciones tendentes a su cumplimiento, razón por la que la Comisión Estatal determinó que el instrumento recomendatorio había sido aceptado en su totalidad por la autoridad recomendada, y con ello se generó un compromiso constitucional e institucional de cumplirla.

67. Al no contar con evidencia que acreditara el cumplimiento del punto segundo de la Recomendación 04/2018, la Comisión Estatal le requirió de manera formal al Municipio de Bahía de Banderas que remitiera los documentos que probaran que RV había recibido una compensación por concepto de reparación integral del daño, sin embargo, en respuesta a la solicitud, AR contestó a través de un oficio de 18 de junio de 2019 que había tenido una reunión con RV, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que ambas partes, Municipio de Bahía de Banderas y RV, llegaron a un “*acuerdo*” en el que se llegaría hasta la “*última instancia*”, es decir, a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y hasta que esta instancia internacional sentenciara al Estado mexicano por su responsabilidad, se cumpliría el punto segundo del instrumento recomendatorio, por medio de una compensación por concepto de reparación del daño.

68. Al respecto, esta Comisión Nacional denota la falta de conocimiento de AR, en ese entonces titular del Municipio de Bahía de Banderas, respecto a los sistemas jurisdiccional y no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y la

responsabilidad a la que se obligó a cumplir, así como la composición de los elementos que componen el Estado en su conjunto, como son el territorio, orden jurídico, sociedad y gobierno, este último en todos los órdenes legales, incluyendo el municipal, lo que significa que con independencia de las acciones que llegara a ejercer RV en el sistema interamericano, el Municipio de Bahía de Banderas, representado por AR, tenía la obligación constitucional de llevar a cabo la reparación del daño a favor de RV, no a condicionar el derecho de la víctima a ser reparado de manera integral al daño causado.

69. Mediante el acuerdo de 11 de julio de 2019, la Comisión Estatal resolvió que la Recomendación 04/2018 había sido cumplida parcialmente, ante la falta de evidencia que probaran que el Municipio de Bahía de Banderas le había otorgado una compensación por concepto de reparación del daño a RV, lo que materialmente constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de RV, debido a que una vez que AR, otrora titular del Municipio de Bahía de Banderas, aceptó la Recomendación 04/2018, tenía el compromiso constitucional e institucional de cumplirla y, en caso de no ser así, debió de haber fundado y motivado las razones legales y/o fácticas por las que no pudo cumplirla, además de hacerlas públicas, no señalar que llegó a “*acuerdos*” con RV, con la finalidad de condicionar el cumplimiento ante una eventual sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra el Estado mexicano por las violaciones a los derechos humanos de las que ha sido víctima.

70. Con el incumplimiento del punto segundo de la Recomendación 04/2018, emitida por la Comisión Estatal, AR no solo desestima el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las

víctimas, al oponer un argumento infundado e insostenible como el que señaló en el informe que rindió ante este Organismo Nacional, con motivo de la substanciación del recurso de impugnación, en el sentido de que no se le había otorgado una compensación por concepto de reparación del daño a RV, ya que el monto ni el procedimiento para llevarlo a cabo no fue determinado por la Comisión Estatal al momento de emitir la Recomendación 04/2018 que esa autoridad municipal decidió aceptar el 6 de noviembre de 2018.

71. Cabe precisar que los argumentos que el Municipio de Bahía de Banderas presentó ante esta Comisión Nacional respecto a su falta de cumplimiento expreso al punto segundo de la Recomendación 04/2018 son inválidos, ya que los artículos 26, fracción III⁵, 69⁶ y 70⁷, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, establecen qué se deberá entender por reparación integral del daño, entre ellas una

⁵ "Artículo 26.- Para los efectos de la presente Ley, **la reparación integral comprenderá:**

(...);

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

(...)"

⁶ "Artículo 69.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 73 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley.

*Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y **como mínimo:***

...

(...)"

⁷ "Artículo 70.- Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita **en su caso:**

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos, y
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos (...).

(...)"

(El subrayado es nuestro).

compensación; los elementos **mínimos** que deberá integrar esa compensación, de acuerdo a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en las resoluciones que se emitan; y, **en su caso**, en las que los órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales (jueces y tribunales) y los organismos protectores de derechos humanos (CNDH y comisiones estatales) nacionales o internacionales fijen los montos con los cuales deberán de ser cubiertas las compensaciones, sin embargo, es imperativo señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ni la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit tienen facultades constitucionales y/o legales para determinar los montos de la compensación por concepto de reparación integral del daño.

72. En el informe que AR, en ese momento titular del Municipio de Bahía de Banderas, hizo llegar a este Organismo Nacional, en el que además reconoció expresamente que *“Esta autoridad que represento no ha realizado pago alguno por concepto de reparación del daño a favor de [RV] (...)”*, intenta eludir su responsabilidad de garantizar el derecho que tiene RV de que se le repare el daño de forma integral, a través de una compensación, derivado de la emisión de la Recomendación 04/2018, que él mismo aceptó mediante un oficio de 6 de noviembre de 2018, el cual está firmado por AR.

73. El Municipio de Bahía de Banderas intentó evadir su responsabilidad institucional y legal por el incumplimiento del punto segundo de la Recomendación 04/2018, cuando en el informe que presentó en esta Comisión Nacional señaló que prácticamente no había otorgado una compensación a RV por *“omisión”* de la Comisión Estatal de determinar el monto y establecer el procedimiento para tal efecto, lo que además contradice lo que manifestó en el seguimiento al cumplimiento del instrumento recomendatorio ante la propia Comisión Estatal, en

el que a través de un oficio de 18 de junio de 2019 expresó que había llegado a un “*acuerdo*” con RV en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

74. La violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RV se concretó en el momento en el que el Municipio de Bahía de Banderas, al no cumplir el punto segundo de la Recomendación 04/2018, omitió hacer público la fundamentación y motivación de las razones legales y/o fácticas por las cuales no lo quiso hacer o se vio impedido a otorgar una compensación por concepto de reparación integral del daño a RV. Eso no ocurrió hasta el momento de la emisión del presente pronunciamiento, es por ello que para esta Comisión Nacional el Municipio de Bahía de Banderas es responsable por la violación de los derechos fundamentales antes mencionados.

75. Si bien no existe una obligación constitucional y legal para cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los demás organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe una obligación constitucional y jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit⁹ de fundar y motivar las razones por

⁸ “Artículo 102.-

(...).

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. **Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa** (...).*

(...).”

⁹ “**ARTÍCULO 107.** Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En otros diez días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado por diez días hábiles más cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite. La Comisión determinará si se han satisfecho los extremos de la resolución no jurisdiccional por la autoridad.

Cuando la autoridad o el servidor público informen que no aceptan la recomendación o no han dado cumplimiento cabal a la misma, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.



las cuales se incumplió con el instrumento recomendatorio y hacerlo público, lo que de acuerdo a la evidencia recabada en este caso, no llevó a cabo el Municipio de Bahía de Banderas, motivo por el que transgredió los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de RV.

76. Adicional a lo que antecede, el Municipio de Bahía de Banderas incumplió con lo que establece el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación a los derechos humanos, norma constitucional que señala que “(...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley (...)*”.

77. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR, en su momento Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en agravio de RV, por el incumplimiento del punto segundo de la Recomendación 04/2018, misma que la persona señalada como responsable aceptó mediante oficio de 6 de noviembre de 2018.

(...)

(El subrayado es nuestro).

V. RESPONSABILIDAD.

78. Esta Comisión Nacional ha sostenido aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

79. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

80. A partir de las evidencias del expediente CNDH/1/2019/398/RI, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en agravio de RV, atribuible a AR, entonces titular del Municipio de Bahía de Banderas, por la falta de fundamentación y motivación, así como el deber jurídico de hacer públicas las razones legales y/o fácticas por las cuales incumplió el punto segundo de la Recomendación 04/2018, relativo a la compensación por concepto de reparación del daño al que tiene derecho RV, en su calidad de víctima, de acuerdo a lo que señala el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

81. De igual manera, con las omisiones consistentes en la falta de fundamentación y motivación sobre las razones legales y/o fácticas por las cuales incumplió el punto segundo de la Recomendación 04/2018, relacionado con la reparación del daño a RV, y la obligación de hacerlo público, AR inobservó lo establecido en los artículos 53 y 54, fracciones I y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que en su momento se deben de deslinar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

82. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, se presente queja ante la Contraloría Municipal de Bahía de Banderas para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR por los hechos señalados en la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

83. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas; y 70, inciso c), de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, razón por la que se deberá reparar íntegramente el daño a RV, por las violaciones a los derechos humanos que han quedado detalladas en la presente Recomendación.

84. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I; 7; 26; 27, fracciones I, II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracciones I, II y VII; 65, inciso c); 73, fracción V; 74, fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 106; 110, fracción IV; 111, fracción I y último párrafo; 126, fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5, 6, fracción X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; y 38 a 41 y demás aplicables del *“Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, y del *“Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI) a personas en situación de víctimas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2021, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, se deberá inscribir a RV en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral. Para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit.

85. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

86. En el *“Caso Espinoza González Vs. Perú”*, la CrIDH enunció que: *“... toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó que *“... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*¹⁰.

87. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

¹⁰ CrIDH, *“Caso Espinoza González Vs. Perú”*, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

a) Medidas de rehabilitación.

88. Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a la víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica, tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, de conformidad con el artículo 21 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en el cual la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

89. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 fracción II, y 63 de la Ley General de Víctimas y 45, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, se deberá inscribir a RV en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se le proporcione asesoría jurídica, en caso de que la víctima lo requiera, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado (que así lo acredite mediante títulos, diplomas o demás constancias con valor curricular), la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua durante el tiempo que duren los procedimientos en los cuales tengan competencia para la defensa de los derechos de la víctima.

90. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima; previa obtención de su consentimiento y con información clara y suficiente.

b) Medidas de compensación.

91. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como en los preceptos 4, fracción VII, 25, 26, fracción III, y 69 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, y consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; es por ello que el Municipio de Bahía de Banderas, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit, deberán valorar el monto a otorgar como compensación a RV, que conforme a derecho corresponda, derivado de las afectaciones por la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, razón por la que este Organismo Nacional remitirá una copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

92. Con la finalidad de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Por lo general son definidos como daño emergente y lucro cesante. Han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales derivadas de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas; la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas; los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- **Daño inmaterial.** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados; el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

93. Estas medidas buscan empoderar a las víctimas para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

94. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso de RV; así como las compensaciones por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se tendrá que tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.

95. Para tal efecto, el Municipio de Bahía de Banderas deberán realizar las acciones conducentes, a fin de que se garantice la reparación integral del daño para RV, de acuerdo con lo que establece la presente Recomendación.

96. Para ello, es necesario que el Municipio de Bahía de Banderas, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit, en un tiempo máximo de tres meses, deberán otorgar a RV una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido.

c) Medidas de satisfacción.

97. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 7, 25, 26, fracción IV y 78 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de

“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, situación por la que en el presente caso comprende que las autoridades colaboren ampliamente con la instancia investigadora competente, derivado de los procedimientos administrativos y de responsabilidad penal que presente este Organismo Nacional, a los que deberá de darle cabal cumplimiento a sus requerimientos y determinaciones.

d) Medidas de no repetición.

98. Estas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V; 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y del 78 al 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente.

99. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a las personas servidoras públicas del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con el objetivo de capacitarlos, a fin de que se garantice que la actuación de esas personas servidoras públicas se realice con estricto apego a la legalidad y seguridad jurídica.

100. Los manuales y contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados.

101. Todos los cursos de capacitación serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en materia de derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal del Municipio de Bahía de Banderas. Los cuales no podrán ser menores a 20 horas y contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban, en los cuales se refleje un impacto efectivo. También se deberá mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

102. Estos cursos de capacitación podrán realizarse a distancia, considerando la actual pandemia provocada por el virus SARS CoV2 que produce la enfermedad denominada COVID-19. Además, se deberán entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de su impartición, entre las cuales se incluirán programas, objetivos, actividades, presentaciones, videos, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, fotos y evaluaciones, entre otros.

103. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en los plazos señalados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, deberá llevar a cabo la reparación integral del daño a RV, , en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, así como se realice el trámite para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de de ser procedente tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se les otorgue atención médica y psicológica, con base en las consideraciones planteadas que incluya la compensación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Contraloría Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit en la integración y trámite de la queja que este Organismo Nacional presentará en contra de AR por los actos y omisiones descritas en la presente recomendación; y deberá remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento total.

TERCERA. Se diseñe e imparta en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un programa de capacitación en materia de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica para las personas servidoras públicas del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que atiendan quejas y recomendaciones en materia de derechos humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

104. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

105. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

106. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de ésta, de lo contrario dará lugar a que se considere como no aceptada.

107. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía que se requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA